

	PAGINA		PAGINA
pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	30533	JUNTA DE ANDALUCÍA	
Resoluciones de 12 de noviembre de 1981, de los Servicios Territoriales de Industria de Gerona, por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	30534	Instalaciones eléctricas.—Resoluciones de 30 de septiembre de 1981, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Málaga, por las que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.	30534

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Subsecretaría. Concurso para contratación del servicio de locales. 30535

MINISTERIO DE HACIENDA

Parque Móvil Ministerial. Subasta de vehículos. 30535

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Dirección General de Obras Hidráulicas. Adjudicaciones de obras. 30535

Dirección General de Obras Hidráulicas. Adjudicación de proyecto. 30535

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Subsecretaría de Educación y Ciencia. Concurso para contratar servicios de limpieza. 30535

Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid. Concurso-subasta de obras. 30536

MINISTERIO DE CULTURA

Mesa de Contratación. Concurso-subasta de obras. 30536

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud en Alicante, Madrid, Murcia y Santa Cruz de Tenerife. Concursos públicos de obras. 30536

ADMINISTRACION LOCAL

Ayuntamiento de Calahorra (La Rioja). Concurso-subasta de obras. 30537

Ayuntamiento de Molina de Segura (Murcia). Subasta de obras. 30537

Ayuntamiento de Murcia. Subastas de obras. 30537

Ayuntamiento de Polanco (Santander). Subasta para contratar obras. 30538

Ayuntamiento de Riap (Lérida). Subasta para aprovechamientos forestales. 30538

Ayuntamiento de Rota (Cádiz). Subasta para contratar obras. 30538

Ayuntamiento de Véliz-Rubio (Almería). Concurso para redacción de normas subsidiarias de planeamiento. 30539

Ayuntamiento de Vilasar de Mar (Barcelona). Concurso para contratar limpieza de edificios. 30540

Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. Concurso de obras. 30540

Corporación Metropolitana de Barcelona. Concurso para realización de red metropolitana de toma de muestras y análisis de contaminantes. 30540

Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Arcabell y Farga de Moles (Lérida). Subasta para aprovechamientos forestales. 30540

Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Ars (Lérida). Subasta par aprovechamiento forestal. 30541

Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de San Juan Fumat (Lérida). Subasta para aprovechamientos forestales. 30541

GENERALIDAD DE CATALUÑA

Consejería de Gobernación. Concurso para contratar póliza de seguros para personal. 30541

Departamento de Enseñanza. Adjudicaciones de obras. 30542

Otros anuncios

(Páginas 30542 a 30550)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

30103 LEY 45/1981, de 28 de diciembre, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

TITULO PRELIMINAR

Artículo primero

Uno. Se crea el Instituto Nacional de Hidrocarburos, que tendrá la consideración de Entidad de Derecho público de las previstas en el artículo sexto, uno, b), de la Ley General Pre-

supuestaria, y se regirá por la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Dos. Al Instituto Nacional de Hidrocarburos no le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo segundo

El Instituto Nacional de Hidrocarburos coordinará y controlará, de acuerdo con las directrices del Gobierno, las actividades empresariales del sector público en el área de los hidrocarburos. Corresponderá igualmente al Instituto toda iniciativa empresarial que el sector público promueva en este campo.

Asimismo impulsará la investigación y el desarrollo tecnológico, tanto de los sistemas de investigación y explotación de yacimientos como de los procesos químicos y los de transformación energética, en el ámbito de sus competencias sectoriales.

Artículo tercero

El Instituto Nacional de Hidrocarburos se adscribe al Ministerio de Industria y Energía.

TITULO PRIMERO

De los órganos rectores del Instituto

Artículo cuarto

Los órganos rectores del Instituto Nacional de Hidrocarburos son: el Consejo de Administración, el Presidente, el Vicepresidente y la Comisión Ejecutiva.

Artículo quinto

Uno. El Presidente del Instituto Nacional de Hidrocarburos ostenta la representación legal del Instituto y ejerce las facultades que el Consejo de Administración le delegue.

Dos. El Vicepresidente asiste al Presidente y le sustituye en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Tres. El Presidente y el Vicepresidente serán nombrados por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, entre quienes tengan reconocida competencia y experiencia en el campo de la economía o de la Empresa.

Cuatro. El mandato del Presidente tendrá una duración de cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado. El cese anticipado sólo podrá ser acordado por el Gobierno por renuncia del titular o en virtud de causa debidamente justificada en la forma que reglamentariamente se determine.

Cinco. El desempeño de los cargos de Presidente y Vicepresidente será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad profesional, mercantil o pública fuera del ámbito del Instituto y sus Empresas participadas.

Artículo sexto

Uno. Al Consejo de Administración corresponde dirigir la actuación del Instituto Nacional de Hidrocarburos en el marco de la política de hidrocarburos señalada por el Gobierno, elevar las propuestas de actos que requieran la aprobación de la administración del Estado y controlar la gestión de las Empresas del Instituto.

Dos. El Consejo de Administración estará integrado por:

- a) El Presidente y el Vicepresidente.
- b) Ocho Consejeros en representación de la Administración.
- c) Cuatro Consejeros designados entre personas que tengan reconocida competencia y experiencia en el campo de la economía o de la Empresa.

Tres. Los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía.

Artículo séptimo

La Comisión Ejecutiva tendrá la composición y facultades delegadas que establezca el Consejo.

TITULO II

De los bienes y medios del Instituto Nacional de Hidrocarburos

Artículo octavo

Se atribuye con carácter general al Instituto Nacional de Hidrocarburos la titularidad de los bienes y participaciones pertenecientes al Estado y demás Organismos estatales en el área de los hidrocarburos, así como la gestión de dichas participaciones, en los términos que resultan de los artículos siguientes.

Artículo noveno

El patrimonio fundacional del Instituto Nacional de Hidrocarburos estará integrado por:

- a) Una dotación inicial de trescientos millones de pesetas.
- b) Las acciones y derechos pertenecientes al Estado en la «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, Sociedad Anónima» (PETROLIBER), e «Hispanica de Petróleos» (HISPANOIL).
- c) Las acciones y derechos pertenecientes al Estado y al Banco de España en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA).
- d) Las acciones y derechos que actualmente pertenecen al Instituto Nacional de Industria en la «Empresa Nacional del Petróleo, S. A.» (ENPETROL); «Hispanica de Petróleos, S. A.» (HISPANOIL); «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA); «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), y «Butano, S. A.»
- e) Las propiedades y derechos del Estado afectados al Monopolio de Petróleos que no forman parte, procedan ni vayan a ser destinados al sistema de distribución.

Artículo diez

El Monopolio de Petróleos se mantiene en cuantas actividades de importación, distribución y venta viene realizando actualmente.

Las inversiones del Monopolio de Petróleos por vía de adquisición o amortización sólo podrán realizarse con fines de mantenimiento y desarrollo de la red y de las actividades de distribución. Su importe figurará anualmente en las partidas de gastos de los Presupuestos Generales del Estado.

El importe de la Renta de Petróleos se ingresará directamente en el Tesoro sin que con cargo a la misma puedan practicarse más deducciones que las previstas en la legislación vigente.

Artículo once

Uno. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos tendrá el carácter de administradora de aquél, sin que, en virtud de su relación con el Estado y en tal concepto, deba realizar o pueda cumplir otros fines que los señalados en el artículo diez de la presente Ley.

Dos. El régimen de la Sociedad será el establecido por la legislación vigente en lo no modificado por la presente Ley.

Tres. Los Consejeros representantés del capital del Instituto Nacional de Hidrocarburos en CAMPESA serán designados por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda e Industria y Energía, de conformidad con el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Cuatro. El Delegado del Gobierno en CAMPESA será nombrado por el Consejo de Ministros a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda e Industria y Energía.

TITULO III

De las funciones, facultades y medios personales del Instituto Nacional de Hidrocarburos

Artículo doce

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Hidrocarburos podrá realizar toda clase de actos de gestión y disposición, comerciales e industriales; así como toda clase de operaciones financieras con las Empresas en las que posea acciones de participación, tomar dinero a préstamo y emitir obligaciones nominativas y al portador, previa autorización por el Gobierno, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo trece

El personal que el Instituto Nacional de Hidrocarburos utilice para el cumplimiento de sus funciones se regirá por las normas del Derecho laboral, previniendo preferentemente de la plantilla orgánica de las Empresas u Organismos que se integren total o parcialmente en el Instituto. Cuando tal personal reúna la condición de funcionario público podrá quedar en situación de supernumerario en su Cuerpo de origen.

Artículo catorce

Los contratos del Instituto Nacional de Hidrocarburos se regirán por las normas del Derecho privado.

Artículo quince

El régimen presupuestario y de control será el que resulte de la consideración de Sociedad estatal que al Instituto Nacional de Hidrocarburos atribuye el artículo primero de la presente Ley.

Artículo dieciséis

Los beneficios netos que, en su caso, obtenga el Instituto Nacional de Hidrocarburos se destinarán a la constitución de fondos de reserva, atenciones de cargas sociales y financiación parcial del Programa de Actividades, Inversiones y Financiación, ingresándose directamente en el Tesoro un mínimo del cincuenta por ciento de aquéllos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Corresponde al Gobierno:

Uno. Fijar la política en materia de hidrocarburos.

Dos. Aprobar el Programa Anual de Combustibles.

Tres. Autorizar las actividades de exploración e investigación, producción, transporte, almacenamiento, depuración y refinación de hidrocarburos, salvo aquellas cuya competencia haya sido transferida a las correspondientes Comunidades Autónomas.

Cuatro. Fijar los precios de venta de los distintos productos y los de transferencia del importador o fabricante al distribuidor, así como los precios de los hidrocarburos de producción nacional.

Cinco. Aprobar el Programa de Actividades, Inversiones y Financiación del Instituto Nacional de Hidrocarburos y a través del mismo el de sus Empresas, así como designar a los órganos rectores del Instituto Nacional de Hidrocarburos en los términos regulados en la presente Ley. Requerirán también la aprobación del Gobierno la constitución de nuevas Sociedades y el incremento o transmisión de participaciones accionarias.

Seis. Las restantes atribuciones que le otorgue la legislación vigente.

Corresponden al Ministerio de Industria y Energía las competencias de aprobación y, en su caso, propuesta, relacionadas con las funciones descritas en la presente disposición, salvo lo dispuesto en la disposición adicional siguiente.

Segunda.—Corresponde al Ministerio de Hacienda las competencias de aprobación y, en su caso, propuesta, relacionadas con el Monopolio de Petróleos.

No obstante, se atribuyen a los Ministros de Hacienda y de Industria y Energía, conjuntamente, las funciones de aprobación y, en su caso, propuesta en las siguientes materias:

- a) Fijación de precios de venta al público de productos monopolizados.
- b) Fijación de los precios de adquisición de los productos a las refinerías y liquidación anual de éstas.
- c) Inversiones del Monopolio.
- d) Programa anual de entregas de productos al Área del Monopolio.

Tercera.—Todas las transmisiones patrimoniales y operaciones necesarias para la constitución y puesta en funcionamiento del Instituto Nacional de Hidrocarburos estarán exentas de cualquier tributo.

Cuarta.—Se concede un crédito extraordinario de trescientos millones de pesetas a la Sección veinte de los Presupuestos Generales del Estado, «para cubrir la dotación inicial del Instituto Nacional de Hidrocarburos», que se financiará mediante baja en el crédito figurado en la Sección veinte, Ministerio de Industria y Energía, Servicio cero uno, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales, concepto setecientos veintitrés.

Quinta.—Se autoriza al Gobierno para liberalizar la comercialización de productos petrolíferos no energéticos.

Sexta.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, determinará en el plazo de seis meses la relación de bienes y derechos que se traspasan al Instituto Nacional de Hidrocarburos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno, apartado e), de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno promulgará, en el plazo máximo de un año, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previo dictamen del Consejo de Estado, el Reglamento del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Segunda.—El Gobierno promulgará en el plazo de seis meses, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda e Industria y Energía, y previo dictamen del Consejo de Estado, la relación de normas vigentes y derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera.—El Gobierno regulará la nueva naturaleza, estructura y funciones de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, a fin de acomodarla a lo dispuesto en la presente Ley. Entre tanto, dicha Delegación seguirá ejerciendo las funciones que la legislación actualmente le asigna, en lo que no resulten modificadas por la presente Ley.

Cuarta.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las transferencias de crédito que sean necesarias, con objeto de aplicar al Instituto Nacional de Hidrocarburos la parte proporcional de las consignaciones presupuestarias previstas para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, en favor del Instituto Nacional de Industria y de la Dirección General del Patrimonio del Estado, en razón de las participaciones que se transfieren al Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Quinta.—A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogado el Real Decreto-ley ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de abril, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Sexta.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

30104

LEY 48/1981, de 29 de diciembre, relativa a desplazamiento a la Península de los residentes en las islas Baleares.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Los españoles residentes en las islas Baleares, en la utilización de los servicios de transporte regular de pasajeros entre el archipiélago y el resto del territorio nacional, así como de los interinsulares, disfrutarán de una reducción en el precio, así como de los pasajes, en los términos que establece esta Ley.

Artículo segundo.

La bonificación de las tarifas será equivalente al veinticinco por ciento del total del importe de las mismas para los trayectos entre el archipiélago y el resto del territorio nacional y al diez por ciento de los interinsulares en el archipiélago balear. Se entenderá aplicable dicha bonificación solamente a los trayectos directos, sin que en ningún caso pueda hacerse extensiva a los sucesivos.

Artículo tercero.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las empresas concesionarias aplicarán el precio de los pasajes a que se refiere el artículo primero en los términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo cuarto.

El Estado reintegrará a las empresas concesionarias de los servicios el importe total de la reducción aplicada que se acredite en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo quinto.

Por los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, de Hacienda y de Interior se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

30105

INSTRUMENTO de Ratificación de 24 de noviembre de 1980, del Convenio número 148 de la OIT, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 20 de junio de 1977, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio número 148 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

Vistos y examinados los veinticuatro artículos que integran dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente declaración:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 del Convenio, España declara que acepta solamente las obligaciones previstas en el Convenio respecto de la contaminación del aire y del ruido.»

Dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO